

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0078.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00075	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS	EMPLAZAR AL DEMANDADO	05-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BRAULIO GUANGA ESPINOZA	EMPLAZAR AL DEMANDADO	05-AGOSTO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SEIS (06) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00075
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RODRIGO QUENGUAN VARGAS

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, allega copia cotejada del citatorio para notificación personal del demandado, enviada por Interrapidísimo S.A., el 14 de julio de 2021, junto con nota de devolución del mismo, con observación de DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO, según consta en el certificado expedido por la mencionada empresa de correo; Así mismo, informa que una vez rastreadas las redes sociales, no aparece ninguna coincidencia con RODRIGO QUENGUAN VARGAS, igualmente se revisó el directorio telefónico para el Putumayo y el mencionado no figura como usuario del servicio de teléfono fijo, intentando también, establecer comunicación al celular que aparece en la demanda, pero este no corresponde al demandado y manifiestan no conocerlo.

Por lo cual, solicita se proceda de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se decrete el emplazamiento del demandado, en atención a que desconoce el domicilio actual del demandado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado RODRIGO QUENGUAN VARGAS y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, si bien la apoderada de la parte demandante manifiesta que la devolución del citatorio se da con la observación de DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO, debe precisarse que de la revisión de la constancia de envío de la empresa de correo, se observa que la razón de la devolución corresponde a “DIRECCIÓN

ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 que en su numeral 4° prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...). (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento del señor RODRIGO QUENGAN VARGAS, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección del demandado: “no existe” , situación que está contemplada en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues la apoderada de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citada el demandado.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.348.925, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2018, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de agosto de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00011
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: BRAULIO GUANGA ESPINOZA

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, allega copia cotejada del citatorio para notificación personal del demandado, enviada por Interrapidísimo S.A., el 07 de julio de 2021, junto con nota de devolución del mismo, con observación de DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO, según consta en el certificado expedido por la mencionada empresa de correo; Así mismo, informa que una vez rastreadas las redes sociales, no aparece ninguna coincidencia con BRAULIO GUANGA ESPINOZA, igualmente se revisó el directorio telefónico para el Putumayo y el mencionado no figura como usuario del servicio de teléfono fijo, intentando también, establecer comunicación a los celulares que aparecen en la demanda, pero estos no corresponden al demandado y manifiestan no conocerlo.

Por lo cual, solicita se proceda de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se decrete el emplazamiento del demandado, en atención a que desconoce el domicilio actual del demandado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado BRAULIO GUANGA ESPINOZA y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, se advierte que la razón de la devolución corresponde a “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 que en su numeral 4" prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”.

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”, que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)."* (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento del señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección del demandado es: “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”, situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues la apoderada de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.313.886, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de agosto de 2021
 Secretaria